



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 090 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° TNRCH : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1092-2017
 CUT : 111531-2017
 IMPUGNANTE : Antonia María Coaguila de Guillen
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Cocharca
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la señora Antonia María Coaguila de Guillen contra la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso del agua, según lo requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia María Coaguila de Guillen contra la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.07.2017, en la que se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el predio denominado "La Pascana".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Antonia María Coaguila de Guillen solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 Con la Constancia de Conducción N° 272-2016 de fecha 05.05.2016, expedida por la Agencia Agraria de Islay de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa se acredita la actividad agrícola que realiza así como la conducción pública, pacífica y continua para el predio denominado "La Pascana".
- 3.2 No se tomó en consideración la inspección ocular de fecha 26.04.2016 realizada por la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo en la que se verificó el desarrollo de la actividad agrícola con lo cual se acreditaría el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 La señora Antonia María Coaguila de Guillen, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 20.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "La Pascana", ubicado en el sector La Pascana, distrito Cocharca, provincia Islay y departamento de Arequipa.

A su solicitud anexo los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.
- c) Copia del Impuesto predial del año 2016.
- d) Copia de la Constancia de Conducción N° 033 de fecha 04.04.2009 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
- e) Constancia de fecha 02.05.2016, emitida por la Comisión del Sub-Sector de Riego Acequia Alta La Pascana en la que señala que el señor Rosas Moisés Guillen Chirio hace uso del agua hace más de cinco (05) años para regar el predio denominado “La Pascana”.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Declaración Jurada de la señora Antonia María Coaguila de Guillen en la que declara que cuenta con un predio ubicado denominado “La Pascana” de una extensión de 1.3955 ha, perteneciente a la Comisión de Usuarios Acequia Alta La Pascana, el cual viene haciendo uso desde el año 2009 de manera pública, pacífica y continua.
- h) Certificado de Habilidad del señor Coquirá Bedoya Maximiliano, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- i) Memoria Descriptiva del predio denominado “La Pascana”, ubicado en el sector La Pascana, distrito Cochamarca, provincia Islay y departamento de Arequipa.
- j) Copia del plano perimétrico y ubicación.



4.2 En la inspección ocular de fecha 26.04.2016, realizada por la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo se verificó lo siguiente:

- a) El predio denominado “La Pascana” ubicado en las coordenadas UTM –WGS 84 218723 mE – 8119741 utiliza las aguas del río Tambo a través de la bocatoma La Paccre, Canal de Derivación Acequia Baja, L1 La Oroya
- b) El predio denominado “La Pascana” se encuentra con cultivo de arroz.
- c) La Junta de Usuarios Valle de Tambo es de la opinión que se revise los documentos presentados por la administrada.
- d) La Comisión de Usuarios Acequia Alta La Pascana señaló que el predio denominado “La Pascana” viene haciendo uso del agua por más de 5 años.



4.3 Mediante el Informe Técnico N° 868-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 10.05.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) La señora Antonia María Coaguila de Guillen no acredita la titularidad o posesión legítima del predio denominado “La Pascana”.
- b) La solicitud presentada por la señora Antonia María Coaguila de Guillen para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua no cumple con los requisitos señalados en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 A través del Informe Legal N° 251-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 26.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señala que:

- a) La señora Antonia María Coaguila de Guillen cumplió con acreditar la titularidad del predio denominado “La Pascana” mediante la presentación del recibo de impuesto predial del año 2016 y la Constancia de Conducción N° 33 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
- b) La administrada no *presentó ningún documento para acreditar el uso del agua pacífico, público y continuo del predio denominado “La Pascana” conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.*



4.5 Con la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.07.2017, notificada el 11.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios presentada por la señora Antonia María Coaguila de Guillen debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del predio denominado “La Pascana”.

4.6 A través del escrito presentado el 18.07.2017, la señora Antonia María Coaguila de Guillen interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a dicho recurso los siguientes documentos:

- a) Copia del Impuesto predial del año 2016.
- b) Copia del plano perimétrico y ubicación.
- c) Copia de la Constancia de fecha 28.12.2014, emitida por la Comisión del Sub-Sector de Riego Acequia Alta La Pascana Valle de Tambo en la que señala que el señor Rosas Moisés Guillen Chirio hace uso del agua de manera pública, pacífica y continua para el predio denominado "La Pascana" de una extensión de 1.3955 ha bajo riego desde el año 2000.



4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.09.2017, notificada el 21.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Antonia María Coaguila de Guillen, debido a que no cumplió con ofrecer nueva prueba.

4.8 Con el escrito de fecha 02.10.2017, la señora Antonia María Coaguila de Guillen presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Adjuntó a dicho recurso los siguientes documentos:

- a) Copia de los recibos de tarifa de uso de agua de los años 2016 y 2017.
- b) Copia de la Constancia de Conducción N° 272-2016 de fecha 05.05.2016 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a **quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Antonia María Coaguila de Guillen.

6.7 En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1901-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.07.20166, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios presentado por la señora Antonia María Coaguila de Guillen debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del predio denominado “La Pascana”. Pronunciamiento que fue confirmado con la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O.

6.7.2. De la evaluación del expediente se advierte que la señora Antonia María Coaguila de Guillen para acreditar el uso del agua y posesión del predio denominado “La Pascana”, en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Constancia de Conducción N° 033 de fecha 04.04.2009 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
- b) Copia de la Constancia de fecha 28.12.2014, emitida por la Comisión del Sub-Sector de Riego Acequia Alta La Pascana Valle de Tambo en la que señala que el señor Rosas Moisés Guillen Chirio hace uso del agua de manera pública, pacífica y continua para el predio denominado “La Pascana” de una extensión de 1.3955 ha bajo riego desde el año 2000.
- c) Constancia de fecha 02.05.2016, emitida por la Comisión del Sub-Sector de Riego Acequia Alta La Pascana en la que señala que el señor Rosas Moisés Guillen Chirio hace uso del agua hace más de cinco (05) años para regar el predio denominado “La Pascana”.
- d) Copia de los recibos de tarifa de uso de agua de los años 2016 y 2017.

6.7.3. Del análisis del caso en concreto se advierte, que el administrado presentó Constancias de Conducción emitidas por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa y recibos emitidos por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo; sin embargo, el primer documento no se encuentra corroborado con datos sobre el uso del agua en el predio denominado “La Pascana”, por lo que la prueba se limita a una declaración no contrastada, mientras que los otros documentos corresponden únicamente a los años 2015 y 2016 con lo que no sustenta que al 31.12.2014 se haya hecho el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.7.4. Por lo tanto, si bien la administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que cumplió con adjuntar diversos documentos que acreditan el uso del agua desde antes de la emisión del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; se aprecia de los actuados que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pública, pacífico y continuo.



6.7.5. Asimismo, respecto a que no se tomó en consideración la inspección ocular de fecha 26.04.2016 realizada por la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo en la que se verificó el desarrollo de la actividad agrícola con lo cual se acreditaría el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, este Colegiado advierte que el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI señala que para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua deberán encontrarse utilizando el agua al 31.12.2014; por lo tanto, se puede observar que la verificación técnica de campo fue realizada in situ en el año 2016 lo que no es un medio probatorio que permita concluir que se cumplen las condiciones para declarar la regularización, ya que es el administrado quien debió acreditar con documentos suficientes que le correspondía otorgarle el derecho de uso de agua.

6.8 En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Antonia María Coaguila de Guillen no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 066-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia María Coaguila de Guillen contra la Resolución Directoral N° 2620-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
oguel

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
[Signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
[Signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL